

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN:

MINEDUC-MINEDUC-2024-00072-A Se delegan funciones al/la titular de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7 2

RESOLUCIONES:

DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN:

043-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024 Se reforma la Resolución Nro. 033-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024 7

EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP:

TAME-TAME-2024-0059-R Se expide el Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva 16

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES:

SPDP-SPDP-2024-0011-R Se conforma el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública 44

ACUERDO Nro. MINEDUC-MINEDUC-2024-00072-A**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;

Que, el artículo 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador ordena: *“[...] A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión [...]”*;

Que, el artículo 226 de la Carta Constitucional dictamina: *“[...] Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución [...]”*;

Que, el artículo 227 de la Norma Suprema preceptúa: *“[...] La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación [...]”*;

Que, el artículo 233 ídem determina: *“[...] Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos [...]”*;

Que, el artículo 344 de la referida Ley Fundamental prevé: *“[...] El Estado ejercerá la rectoría del sistema nacional de educación a través de la Autoridad Educativa Nacional, que formulará la política nacional de educación, regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema [...]”*;

Que, el literal j) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural determina: *“[...] Las atribuciones y deberes de la Autoridad Educativa Nacional son las siguientes: [...] j. Expedir los acuerdos, reglamentos y demás normativa que se requiera, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con la Constitución y la Ley [...]”*;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, respecto de la rectoría y niveles de gestión del Sistema Nacional de Educación, dispone: *“[...] La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional, garantiza y asegura el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República y de conformidad con lo establecido en esta Ley [...]”*;

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, respecto del principio de desconcentración, determina: *“[...] La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas [...]”*;

Que, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo dispone: “*La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.*”;

Que, el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo ordena: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, debido a la materia, el territorio, el tiempo y el grado*”;

Que, el artículo 67 del Código Orgánico Administrativo dictamina: “*Alcance de las competencias atribuidas. El ejercicio de las competencias asignadas a los órganos o entidades administrativos incluye, no solo lo expresamente definido en la ley, sino todo aquello que sea necesario para el cumplimiento de sus funciones. Si en aplicación de esta regla existe conflicto de competencias, se resolverá de conformidad con lo dispuesto en este Código.*”;

Que el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo establece: “[...] *Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión [...]*”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo preceptúa: “*Contenido de la delegación. La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.*”;

Que el artículo 71 del referido Código Orgánico dispone: “[...] *Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda [...]*”;

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo establece, como formas de extinción de la delegación, las siguientes: “*1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas.*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 234, de 22 de abril del 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designó a la doctora Alegría de Lourdes Crespo Cordovez como Ministra de Educación;

Que, el artículo 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Educación determina, entre las atribuciones y responsabilidades del Ministro/a de Educación, la de: “[...] *k) Delegar atribuciones en el nivel que creyere conveniente [...]*”;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 283 de 13 de septiembre de 2005, la Autoridad Educativa Nacional -de aquel momento- aprobó el Estatuto de la “Corporación Catamayo” para la gestión de la Sede Ecuatoriana del Centro Binacional de Formación Técnica, con domicilio en el sector Zapotepamba, cantón Paltas, provincia de Loja;

Que, la referida Corporación fue creada en el marco del Acuerdo Amplio Ecuatoriano Peruano de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, que contempla el “*Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza*” cuya finalidad es: “[...] *la formación la formación humana, investigativa, científica tecnológica y de integración para la paz y el desarrollo de profesionales de nivel superior, la capacitación a nivel medio y superior dirigido a estudiantes y profesorado de los Colegios Técnicos Agropecuarios [...]*”;

Que, de la copia del “*Acta de constitución de la Corporación Catamayo*” se desprende que los miembros fundadores de la indicada Corporación son los siguientes: - Plan Binacional de Desarrollo de la Región Fronteriza Capítulo Ecuador -Ministerio de Educación y Cultura (Hoy Ministerio de Educación) - Universidad Nacional de Loja - Consejo Provincial de Loja - Asociación Flamenca de Cooperación para el Desarrollo y Asistencia Técnica; y, Agencia Española de Cooperación Internacional;

Que, entre los objetivos generales de la Corporación Catamayo constan los siguientes: “[...] *b. Formar profesionales ecuatorianos/as y peruanos/as a nivel superior en el campo agropecuario en el marco del desarrollo regional y de la cuenca binacional Catamayo-Chira. Para el cumplimiento de este objetivo se sujetará a las disposiciones del Ministerio de Educación y de CONESUP, así como a las Leyes de educación y Ley de Educación Superior. [...]* *e. Contribuir a mejorar cualitativamente la educación técnica, teniendo en cuenta las características socioculturales de la región. [...]* *j. Fomentar la integración y capacitación de los Colegios Técnicos Agropecuarios de la Provincia en los campos de la educación técnica, investigación, extensión y transferencia y cultura. [...]*”;

Que, en el artículo 12 del Estatuto de la Corporación Catamayo determina que: “*La Asamblea General es el máximo organismo de la Corporación Catamayo y estará integrada por los miembros fundadores y los miembros activos de haberlos. - Los miembros comparecerán por medio de su representante quien podrá delegar la representación mediante poder especial o carta oficial en otro miembro de su misma institución.*”;

Que, de conformidad al literal o) del artículo 13 del citado Estatuto, una de las atribuciones de la Asamblea General es: “[...] *Decidir la disolución y liquidación de la Corporación Catamayo [...]*”;

Que, el artículo 14 del Estatuto de la Corporación Catamayo prevé que la convocatoria de la Asamblea General debe ser: “[...] *notificada a todos los miembros por escrito con un plazo anticipado no inferior a diez días hábiles a la fecha de la respectiva reunión, indicando fecha, hora, lugar y asunto a tratar. [...]*”;

Que, de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del Estatuto de la Corporación Catamayo, podrá disolverse por: “*a. Decisión de la Asamblea General siempre que hubiere sido convocada especialmente para ello. b. Vencimiento del plazo para el cual fue creada siempre que no exista resolución de la Asamblea General de no prorrogarlo. c. Incumplir a desviar los fines para los cuales fue constituida. d. Falta de medios económicos para el cumplimiento de sus finalidades y objetivos. e. Disminución del número de miembros a menos del mínimo exigido*”;

Que, el 26 de septiembre de 2024, el señor Rector de la Universidad Nacional de Loja, a través de correo institucional convocó a la señora Ministra de Educación a 1 sesión extraordinaria de la Asamblea General de la Corporación Catamayo para tratar los siguientes puntos del orden del día: “*1.- Lectura y aprobación del acta de sesión de Asamblea General Ordinaria de fecha 11 de abril de 2024. 2.- Decidir la disolución, liquidación y cancelación de la Corporación Catamayo. 3.- Que se autorice al liquidador entregar en donación los bienes de la Corporación Catamayo a la Universidad Nacional de Loja. 4. Que se autorice la devolución del terreno donde funciona la Corporación Catamayo a la Universidad Nacional de Loja. 5. Que se autorice al liquidador el*

cierre del Registro Único de Contribuyentes (RUC) de la Corporación Catamayo. 6. Que se autorice al liquidador el cierre de la cuenta bancaria de la Corporación Catamayo y que los valores sean transferidos a favor de la Universidad Nacional de Loja. 7.- Clausura de la sesión.”;

Que, es responsabilidad de la Autoridad Educativa Nacional garantizar la eficacia y eficiencia de las acciones técnicas y administrativas que se ejecutan en las diferentes instancias del Sistema Nacional de Educación; y,

En ejercicio de las competencias contenidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República; el literal j) del artículo 22 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural; y, los artículos 47, 65, 67, 69, 70, 71, 73 y 130 del Código Orgánico Administrativo.

ACUERDA:

Artículo 1.- DELEGAR al/la titular de la Coordinación Zonal de Educación-Zona 7 como Delegado/a de la Autoridad Educativa Nacional para que, a nombre y en representación del Ministerio de Educación, actúe en la Asamblea General de la Corporación Catamayo, observando para tal efecto las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 2.- El/la delegado/a informará, de manera permanente, a la titular de esta Cartera de Estado acerca de los temas tratados en el órgano donde cumple su delegación, así como sobre los avances y resultados en el desarrollo de las actividades que cumple en el marco de este instrumento.

Artículo 3.- El/la delegado/a estará sujeto a lo que dispone el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, por lo que será directamente responsable de sus actuaciones u omisiones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Dirección Nacional de Comunicación Social publicará este instrumento en la página WEB del Ministerio de Educación.

SEGUNDA.- La Coordinación General de Secretaría General se encargará del trámite de publicación del presente instrumento en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Dirección Nacional de Gestión del Cambio de Cultura Organizacional difundirá el contenido del presente Acuerdo Ministerial en las plataformas digitales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.-

Dado en Quito, D.M. , a los 07 día(s) del mes de Octubre de dos mil veinticuatro.

Documento firmado electrónicamente

**SRA. DRA. ALEGRIA DE LOURDES CRESPO CORDOVEZ
MINISTRA DE EDUCACIÓN**



Firmado electrónicamente por:
**ALEGRIA DE LOURDES
CRESPO CORDOVEZ**

RESOLUCIÓN Nro. 043–DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024

Mgs. Ottón José Rivadeneira González
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y
CEDULACIÓN**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*;
- Que,** de conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, son deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; y, promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *"El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos."*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación."*;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, regula: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos."*;
- Que,** el artículo 260 de la Constitución de la República del Ecuador, ordena: *"El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de gobierno."*;

- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, al referirse al principio de desconcentración, manifiesta: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones y las omisiones.”*;
- Que,** el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, preceptúa: *“Principio de coordinación.- Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades a las personas.”*;
- Que,** el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos. La asistencia requerida solo podrá negarse cuando la administración pública de la que se solicita no esté expresamente facultada para prestarla, no disponga de medios suficientes para ello o cuando, de hacerlo, causaría un perjuicio grave a los intereses cuya tutela tiene encomendada o al cumplimiento de sus propias funciones. Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas.”*;
- Que,** el artículo 52 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Duplicación de competencias. Se prohíbe crear nuevos órganos o entidades administrativas que supongan duplicación de otros ya existentes, salvo que en el mismo acto se suprima o restrinja la competencia de estos.”*;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;
- Que,** el artículo 66 del Código Orgánico Administrativo, manifiesta: *“Distribución de competencias asignadas a las administraciones públicas. Si alguna disposición atribuye competencia a una administración pública, sin especificar el órgano que la ejercerá, corresponde a la máxima autoridad de esa administración pública determinarlo. Para la distribución de las competencias asignadas a la administración pública se preferirán los instrumentos generales que regulen la organización, funcionamiento y proceso.”*;
- Que,** el artículo 68 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“La competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración cuando se efectúen en los términos previstos en la ley.”*;
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, señala: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes; 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones; 3. Esta delegación exige coordinación previa de los*

órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan; 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos; y, 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia. La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia.”;

Que, el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo dispone que la delegación contendrá: *“1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional.”;*

Que, el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

Que, el artículo 78 del Código Orgánico Administrativo, ordena: *“Los órganos superiores pueden avocar para sí el conocimiento de un asunto cuya resolución corresponda, ordinariamente o por delegación, a sus órganos administrativos dependientes, cuando circunstancias de índole técnica, económica, social, jurídica o territorial lo hagan conveniente o necesario (...)”;*

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público, preceptúa: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;*

Que, los literales a) y h) del artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece entre los deberes de las y los servidores públicos los siguientes: respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; y, ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;

Que, el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, regula: *“La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en*

responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.”;

- Que,** el numeral 12 del artículo 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, establece entre los Organismos Técnicos de Control, exigir el de las recomendaciones establecidas en los informes de auditoría, exámenes especiales y la aplicación de responsabilidades administrativas y civiles culposas;
- Que,** el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, ordena: *“Las autoridades, dignatarios, funcionarios y demás servidores de las instituciones del Estado, actuarán con la diligencia y empeño que emplean generalmente en la administración de sus propios negocios y actividades, caso contrario responderán, por sus acciones u omisiones, de conformidad con lo previsto en esta Ley.”;*
- Que,** el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina como funciones de las máximas autoridades, titulares y responsables las siguientes: *“c) Colaborar y disponer la cooperación del personal a su cargo con los auditores gubernamentales y aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría”;*
- Que,** el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, preceptúa: *“Recomendaciones de auditoría.- Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio; serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”;*
- Que,** el artículo 8 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, señala que el Director General es la máxima autoridad de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación;
- Que,** en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles consta como atribución del Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, entre otras: *“2. Expedir actos administrativos y normativos, manuales e instructivos u otros de similar naturaleza relacionados con el ámbito de sus competencias.”;*
- Que,** el artículo 28 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado respecto del seguimiento y control, indica que el Organismo Técnico de Control a los tres meses de haber entregado a la entidad examinada el informe definitivo, podrá solicitar a la máxima autoridad o representante legal, que informen documentadamente sobre el estado de la implementación de las recomendaciones;
- Que,** el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, regula: *“La delegación de atribuciones.- Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;*

- Que,** el artículo 56 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *“Salvo autorización expresa, no podrán delegarse las competencias que a su vez se ejerzan por delegación.”;*
- Que,** el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe: *“Modalidades.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior este pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.”;*
- Que,** mediante Decreto del Congreso de la República del Ecuador S/N, publicado en el Registro Oficial Nro. 1252 de 29 de octubre de 1900, se estableció desde el 1 de enero de 1901, la creación del Registro Civil en la República del Ecuador;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 8 de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial Nro. 10 de 24 de agosto de 2009, reformado el 27 de noviembre de 2015 en su artículo 21 dispone: *“Adscribase la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación al Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, el que supervisará la inmediata reforma y modernización de esa entidad. El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, será nombrado por el Ministro de Telecomunicaciones y podrá dictar la normativa interna de carácter general.”;*
- Que,** el Acuerdo Nro. 004-CG-2023 respecto a las Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos en el numeral 100-01 sobre el Control Interno, señala: *“El control interno será responsabilidad de cada institución del Estado y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos y tendrá como finalidad crear las condiciones para el ejercicio del control. El control interno es un proceso integral aplicado por la máxima autoridad, la dirección y el personal de cada entidad, que proporciona seguridad razonable para el logro de los objetivos institucionales y la protección de los recursos públicos. Constituyen componentes del control interno el ambiente de control, la evaluación de riesgos, las actividades de control, los sistemas de información y comunicación, y el seguimiento. El control interno está orientado a cumplir con el ordenamiento jurídico, técnico y administrativo, promover eficiencia y eficacia de las operaciones de la entidad y garantizar la confiabilidad y oportunidad de la información, así como la adopción de medidas oportunas para corregir las deficiencias de control.”;*
- Que,** las Normas de Control Interno para las entidades, organismos del sector público y de las personas jurídicas de derecho privado que dispongan de recursos públicos en el numeral 600-02 sobre las evaluaciones periódicas, señala: *“La máxima autoridad y las servidoras y servidores que participan en la conducción de las labores de la institución, promoverán y establecerán evaluaciones periódicas de la gestión y el control interno de la entidad, sobre la base de los planes organizacionales, tablero de indicadores y las disposiciones normativas vigentes, para prevenir y corregir cualquier eventual desviación que ponga en riesgo el cumplimiento de los objetivos institucionales. Las evaluaciones periódicas responden a la necesidad de identificar*

las fortalezas y debilidades de la entidad respecto al sistema de control interno, propiciar una mayor eficacia de sus componentes, asignar la responsabilidad sobre el mismo a todas las dependencias de la organización, establecer el grado de cumplimiento de los objetivos institucionales y evalúa la manera de administrar los recursos necesarios para alcanzarlos. Las evaluaciones periódicas o puntuales también pueden ser ejecutadas por la unidad de auditoría interna de la entidad, la Contraloría General del Estado y las firmas privadas de auditoría. En el caso de las disposiciones, recomendaciones y observaciones emitidas por los órganos de control, la unidad a la cual éstas son dirigidas emprenderá de manera efectiva las acciones pertinentes dentro de los plazos establecidos, considerando que éstas son de cumplimiento obligatorio. La máxima autoridad y los directivos de la entidad determinarán las acciones preventivas o correctivas que conduzcan a solucionar los problemas detectados e implantarán las recomendaciones de las revisiones y acciones de control realizadas para fortalecer el sistema de control interno, de conformidad con los objetivos y recursos institucionales.”;

- Que,** mediante Acuerdo Nro. 010-CG-2022 de 26 de julio de 2022, se expidió el Instructivo para el registro de acciones y medios de verificación para el cumplimiento de recomendaciones, mismo que tiene como objeto regular el registro de las acciones correctivas y los medios de verificación de las recomendaciones resultantes de los procesos de gestión de control, que servirá como insumo para que la Contraloría General del Estado pueda efectuar el seguimiento de su cumplimiento, con la finalidad de optimizar la implementación de las acciones correctivas por parte de las entidades auditadas;
- Que,** el artículo 9 del Acuerdo Nro. 010-CG-2022 de 26 de julio de 2022, respecto al Instructivo para el registro de acciones y medios de verificación para el cumplimiento de recomendaciones, señala: *“Seguimiento y Control.- Las acciones a efectuarse para el cumplimiento de las recomendaciones serán de responsabilidad exclusiva de la entidad examinada, en la persona de su titular y funcionarios responsables. El seguimiento y control del cumplimiento de las recomendaciones, será competencia exclusiva de la Contraloría General del Estado conforme lo señalado en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, su Reglamento y demás normativa vigente. El registro de las acciones y carga de medios de verificación, a través del módulo facilitador “Registro Cumplimiento de Recomendaciones”, estarán sujetas al análisis y verificación por parte del organismo técnico de control, y la determinación de su incumplimiento se realizará únicamente por las unidades de control de la Contraloría General del Estado, a través de un examen especial.”;*
- Que,** mediante Acuerdo Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002, el Dr. César Antonio Martín Moreno, Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, resolvió designar al Lcdo. Ottón José Rivadeneira González como Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, desde el 08 de febrero de 2024;
- Que,** en el numeral 1.1.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 822 de 19 de marzo de 2019, consta entre otras atribuciones del Director General de la DIGERCIC, dentro del proceso gobernante, las siguientes: *“(…) a. Ejercer todas las atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles y demás normativa vigente. (...); c. Ejercer la rectoría sobre el Sistema Nacional de Registro Civil, Identificación y Cedulación. (...); e. Establecer la política institucional en el ámbito*

de sus competencias. (...); h. Expedir los actos y hechos que requiera la gestión institucional.”;

- Que,** con memorando Nro. DIGERCIC-DIGERCIC-2018-0156-M de 19 de septiembre de 2018, con base en el informe DNAI-AI-0592-2018, aprobado por la Contraloría General del Estado el 29 de agosto de 2018, el entonces Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación solicitó al Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica que se defina un sistema que permita realizar el seguimiento de las recomendaciones de la Contraloría General del Estado;
- Que,** con memorando Nro. DIGERCIC-CGPGE-2024-0250-M de 07 de octubre de 2024, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, solicitó al Director General de la DIGERCIC: *“(…) autorización para ejecutar una modificación en dicho párrafo sustituyendo el cargo “Analista de Planes, Programas y Proyectos 3” por “Analista de Seguimiento de Gestión Institucional 3”, esto con la finalidad de dar una aplicabilidad inmediata a este instrumento considerando que actualmente la Dirección de Seguimientos de Panes, Programas y Proyectos no cuenta con el recurso que menciona en la resolución.”;*
- Que,** mediante sumilla inserta en el memorando Nro. DIGERCIC-CGPGE-2024-0250-M de 07 de octubre de 2024, el Director General de la DIGERCIC, dispone al Coordinador General de Asesoría Jurídica: *“Autorizado, Estimado Coordinador, por favor verificar la pertinencia remitida y la viabilidad jurídica previo a elaborar el instrumento jurídico con base en normativa legal vigente.”;*
- Que,** con memorando Nro. DIGERCIC-CGPGE-2024-0260-M de 17 de octubre de 2024, la Coordinación General de Planificación y Gestión Estratégica, remitió al Coordinador General de Asesoría Jurídica, el *“Informe Técnico de Justificación de necesidad de modificatoria en la Resolución Nro. 033-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024.”;* y,
- Que,** a través del *“Informe Técnico de Justificación de necesidad de modificatoria en la Resolución Nro. 033-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024.”,* de octubre 2024, suscrito por el Ing. Marco Acosta Flores – Director de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos y el Ing. Henry Cisneros Aldean - Coordinador General de Planificación y Gestión Estratégica, mediante el cual concluye: *“Conforme el Manual de Puestos Institucional, existe el cargo de Analista de Planes, Programas y Proyectos 3, sin embargo no existe una partida presupuestaria asignada para su contratación. La resolución Nro. 033-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024 fue validada por el Coordinador de Planificación incluyendo los cargos detallados en la misma en base a lo señalado en el sistema de Gestión Documental Quipux. El sistema de Gestión Documental Quipux a la fecha se encuentra con un error en el cargo de la servidora María Cristina López, el cual debe ser corregido. Al existir en el Manual de Puestos el cargo Analista de Planes, Programas y Proyectos 3, la Resolución Nro. 033-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024 no tiene fallas técnicas, sin embargo, para dar prontitud a la aplicación de la misma se sugiere se gestione su modificación incluyendo a la Analista de Seguimiento de Gestión Institucional 3, quién podría cumplir la función de administrador del Sistema de Seguimiento de las Recomendaciones de la Contraloría General del Estado.”.*

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 9, numeral 2 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, y demás normativa antes mencionada,

RESUELVE:**REFORMAR LA RESOLUCIÓN Nro. 033-DIGERCIC-CGAJ-DPyN-2024**

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente texto:

“Designar al Analista de Seguimiento de Gestión Institucional 3 de la Dirección de Seguimiento de Planes, Programas y Proyectos para que cumpla las funciones de usuario administrador del Sistema de Seguimiento de las Recomendaciones de la Contraloría General del Estado.”.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, podrá revocar la atribución delegada en la presente Resolución, en cualquier momento, de así considerarlo oportuno; retomando la atribución delegada, sin necesidad de que ésta sea reformada o derogada.

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la responsabilidad del delegante, es de responsabilidad del respectivo delegado los hechos y actos que se expidan o suscriban en virtud de la presente resolución, quien deberá ejercerla en estricto apego a la Constitución y la ley e informar a la máxima autoridad, o cuando ésta así lo requiera.

TERCERA.- En caso de existir duda respecto de la delegación y demás disposiciones contenidas en esta Resolución, deberá ser elevada a consulta ante la máxima autoridad de la institución, quien la resolverá, previo criterio jurídico de la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de la DIGERCIC.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA.- Por medio de la Unidad de Gestión de Secretaría de la DIGERCIC notifíquese el contenido de la presente resolución a las siguientes áreas de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación: Subdirección General, Coordinaciones Generales, Direcciones Nacionales y Coordinaciones Zonales; así como el envío al Registro Oficial para la publicación correspondiente.

Dado en la ciudad y Distrito Metropolitano de Quito, a los veinte y dos (22) días del mes de octubre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
OTTÓN JOSE
RIVADENEIRA
GONZALEZ

Mgs. Ottón José Rivadeneira González
**DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y
CEDULACIÓN**

Acción	Nombre /Cargo	Firma
Elaborado por:	Mgs. Andrea Cristina Garnica Rojas ANALISTA DE NORMATIVA 2	 <p>Firmado electrónicamente por: ANDREA CRISTINA GARNICA ROJAS</p>
Revisado por:	Mgs. Gabriela Lisseth Llerena Vélez DIRECTORA DE PATROCINIO Y NORMATIVA	 <p>Firmado electrónicamente por: GABRIELA LISSETH LLERENA VELEZ</p>
Autorizado por:	Mgs. Vinicio Javier Moreno Proaño COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA	 <p>Firmado electrónicamente por: VINICIO JAVIER MORENO PROANO</p>

Resolución Nro. TAME-TAME-2024-0059-R**Quito, D.M., 18 de octubre de 2024****EMPRESA PUBLICA TAME LINEA AEREA DEL ECUADOR TAME EP****REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP “EN LIQUIDACIÓN”**

Mgs. Roberto Carlos Córdova Bernal

LIQUIDADOR DE LA EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP “EN LIQUIDACIÓN”**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al principio de legalidad en derecho público, consagra que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.”;*

Que, el artículo 227 ibídem prescribe: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación planificación, transparencia y evaluación”;*

Que, el primer inciso del artículo 315 de la Constitución de la República, determina: *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. (...)”;*

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”;*

Que, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina sobre las atribuciones del Titular de la Entidad lo siguiente: *“Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: I. Titular de la entidad: e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones”;*

Que, el artículo 92 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en referencia a las recomendaciones insertas en los informes especiales de auditoría dispone: *“Art. 92.- Recomendaciones de auditoría. - Las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio^{3/4} serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado.”;*

Que, la Contraloría General del Estado mediante Informe aprobado Nro. DASE-0015-2016, del examen especial realizado al “PAGO POR HORAS LABORADAS EN JORNADA NOCTURNA A LOS SERVIDORES Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP, por el periodo comprendido entre el 01 de enero 2013 al 31 de agosto 2015”, del cual se emitió entre otras la siguiente recomendación: (...) *“Dispondrá a los Gerentes de Talento Humano y de Finanzas, realicen las gestiones correspondientes y de ser el caso aplicando la Jurisdicción Coactiva que tiene la Empresa, con la finalidad de recuperar los valores pagados en exceso por la jornada nocturna a los trabajadores, servidores activos y cesantes de TAME EP” (...);*

Que, el número 1, del artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, determina que son atribuciones del liquidador: “1. Representar a la empresa pública, legal, judicial y extrajudicialmente, para los fines de la liquidación (...) 3. Realizar las operaciones empresariales pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la empresa”;

Que, la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, indica que: “CUARTA: JURISDICCION COACTIVA.- Las empresas públicas, para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, gozan de jurisdicción coactiva, que se la ejercerá de conformidad con la reglamentación interna de la empresa pública y demás normativa conexa. Todas las empresas públicas suspenderán los pagos a quienes la Contraloría General del Estado haya establecido glosas de responsabilidad civil culposa que se hayan confirmado en sede administrativa, por cualquier causa y respecto de cualquier empresa pública o entidad del Estado, sin perjuicio del posterior ejercicio de la jurisdicción coactiva señalada en esta Ley. La suspensión de pagos antes referida se efectuará hasta el monto de la glosa y servirá para garantizar su pago y no se cancelará por la presentación del juicio de excepción a la coactiva”;

Que, la Disposición Transitoria Segunda del Código Orgánico General de Procesos, determina: “Los procedimientos coactivos y de expropiación seguirán sustanciándose de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario, según el caso, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso previstas en la Constitución de la República. Las normas antes aludidas se seguirán aplicando en lo que no contravenga las previstas en este Código, una vez que éste entre en vigencia y hasta que se expida la ley que regule la materia administrativa”;

Que, el Código Orgánico Administrativo entró en vigencia el 7 de julio de 2018; y dentro de su ámbito de aplicación, según el numeral 9 del artículo 42, se encuentra la Ejecución Coactiva;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública”;

Que, el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo, determina: “Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley.”;

Que, la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP, hoy en liquidación, adecuó su naturaleza jurídica a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 740, emitido el 21 de abril de 2011. “Artículo 1.- Naturaleza Jurídica.-Adecuar la naturaleza jurídica de la Compañía Estatal TAME Línea Aérea del Ecuador, como EMPRESA PÚBLICA, por lo tanto, a partir de la expedición del presente decreto ejecutivo Transporte Aéreos Militares Ecuatorianos, TAME, se denominará: Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” que será una persona jurídica de derecho público, con patrimonio propio, dotada de autonomía presupuestaria ,financiera, económica, administrativa, operativa y de gestión (...)”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1061, de 19 de mayo de 2020, se establecieron las siguientes medidas: “ARTÍCULO 1.- Disponer la extinción de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”, para lo cual serán aplicables las disposiciones contenida en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, el presente Decreto Ejecutivo, las disposiciones del Directorio en lo que fueren aplicables, y subsidiariamente la Ley de Compañías (...)”;

Que, según Decreto Ejecutivo Nro. 1096, de 17 de julio de 2020, se estableció: “Artículo 7.- En el Decreto Ejecutivo No. 1061 de 19 de mayo de 2020 publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 225 de 16 de junio de 2020, sustitúyase en el artículo 2 la siguiente frase: “plazo máximo de hasta sesenta (60) días” por “plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días”;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 108, de 13 de julio de 2021, se resolvió: “Artículo 1.- Ampliar el plazo

del proceso de liquidación de las Empresas Públicas que se encuentren en esta situación hasta por un año contado a partir de la suscripción de este Decreto Ejecutivo. La extensión del plazo aplicará solamente en los casos en los que no se hayan suscrito las respectivas transferencias de los activos y/o pasivos, incluyendo derechos litigiosos de las empresas en liquidación, mediante escritura pública, a los respectivos ministerios del ramo, y/o empresas públicas”;

Que, según Decreto Ejecutivo Nro. 492 de 12 de julio de 2022 se contempló: “*Artículo 1.- Ampliar en tres (3) meses contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo el plazo de liquidación de las empresas públicas... TAME Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” (...)*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 778 de 13 de junio de 2023 el primer Mandatario estableció: “*Artículo 1.- Se amplían los plazos dispuestos en el artículo 1 de los Decretos Ejecutivos No. 491 y 492 del 12 de julio de 2022, hasta que se materialice y concluya la liquidación de las empresas públicas. La liquidación de una empresa pública se materializa y concluye con la celebración de la o las escrituras públicas de transferencia total de activos, pasivos y derechos litigiosos respectiva, entre el liquidador de la empresa pública y la máxima autoridad del ministerio receptor o de su delegado*”;

Que, con Resolución Nro. TAME-EP.EXT.URG.DIR.2020.224 de 24 de diciembre de 2020, el Directorio de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador “TAME EP”, resolvió en su artículo 1, lo siguiente: “*Designar al señor Magister Roberto Carlos Córdova Bernal como Liquidador de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador “TAME EP” en Liquidación, sobre la base del Oficio Nro. EMCOEP-GRGN-2020-0743-O de 07 de diciembre de 2020, presentado por el Gerente General de la EMCO EP, que contiene la Valoración de la Terna de postulantes al cargo de Liquidador de la Empresa Pública TAME EP en concordancia con el “PROCEDIMIENTO PARA EL CATASTRO, CONFORMACIÓN DE TERNAS Y DESIGNACIÓN DE LIQUIDADORES EN LAS EMPRESAS PÚBLICAS COORDINADAS” de 18 de noviembre de 2020.*”;

Que, mediante Memorando Nro. TAME-DF-2024-0336-M de 19 de septiembre de 2024 el Director Financiero, recomienda al Gerente Administrativo Financiero, lo siguiente: “*Por lo expuesto, solicito se recomiende al Sr. Liquidador que en ejercicio de su atribución contemplada en el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, disponga a quien corresponda realice un nuevo reglamento para el ejercicio de la potestad coactiva, mismo que permitirá ejecutar la sustanciación de los procesos de coactiva con eficacia, para el efecto deberá de tomar en cuenta lo determinado en la disposiciones general cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, oficios emitidos por la Procuraduría General del Estado y de más normativa aplicable, en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica contemplado en la Constitución de la República.*”;

Que, mediante Memorando Nro. TAME-TAME-2024-0537-M de 20 de septiembre de 2024, el Gerente Administrativo Financiero puso en conocimiento del Liquidador lo siguiente: “*Con este antecedente solicito a su autoridad disponga a la Gerencia Legal la elaboración de un nuevo reglamento para el ejercicio de la potestad coactiva, mismo que permitirá ejecutar la sustanciación de los procesos de coactiva con eficacia.*”, documento que es reasignado al Gerente Legal, con la sumilla del Liquidador, que indica proceder con la elaboración del reglamento;

Que, mediante Memorando Nro. TAME-GL-2024-0436-M de 16 de octubre de 2024, el Gerente Legal puso en conocimiento del Liquidador y del Gerente Administrativo Financiero lo siguiente: “*En atención al Memorando Nro. TAME-TAME-2024-0537-M de 20 de septiembre de 2024 y sumilla inserta por el señor Liquidado en el que consta, proceder con la elaboración del reglamento: “Con este antecedente solicito a su autoridad disponga a la Gerencia Legal la elaboración de un nuevo reglamento para el ejercicio de la potestad coactiva, mismo que permitirá ejecutar la sustanciación de los procesos de coactiva con eficacia.”, al respecto me permito comunicar:*

Adjunto a la presente sírvase encontrar el borrador del reglamento, el mismo que se pone en conocimiento para revisión”;

Que, mediante correo electrónico institucional de fecha miércoles, 16 de octubre de 2024, el Gerente Administrativo Financiero envió lo siguiente: *“En atención al memorando Nro. TAME-GL-2024-0436-M, de 16 de octubre de 2024, el Gerente Legal indicó: “En atención al Memorando Nro. TAME-TAME-2024-0537-M de 20 de septiembre de 2024 y sumilla inserta por el señor Liquidado en el que consta, proceder con la elaboración del reglamento: “Con este antecedente solicito a su autoridad disponga a la Gerencia Legal la elaboración de un nuevo reglamento para el ejercicio de la potestad coactiva, mismo que permitirá ejecutar la sustanciación de los procesos de coactiva con eficacia.”, al respecto me permito comunicar: Adjunto a la presente sírvase encontrar el borrador del reglamento, el mismo que se pone en conocimiento para revisión. De la misma manera, se enviará el borrador del reglamento vía correo institucional.”, favor solicito mantener el día de mañana 17 de octubre de 2024, a las 08h30, en la sala de reuniones del sexto piso, una reunión de trabajo para la revisión del borrador del nuevo REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP, “EN LIQUIDACIÓN”;*

Que, mediante Acta Reunión Revisión de Reglamento para el Ejercicio de la Jurisdicción Coactiva de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador Tame EP “En Liquidación” suscrita el 17 de octubre de 2024, se concluyó lo siguiente: *“Conclusiones: 1. De la revisión se determina que el reglamento, cumple con el objeto que es regular el procedimiento de coactiva, en todas sus fases, así como se evidencia que es de fácil aplicación. Recomendación: 1. En este caso el área requirente deberá de recomendar al Liquidador que proceda a disponer al área legal, para que realice las acciones a fin de que se expida el reglamento”;*

Que, mediante Memorando Nro. TAME-TAME-2024-0595-M de fecha 17 de octubre de 2024, el Gerente Administrativo Financiero indica al señor Liquidador lo siguiente: *“Con estos antecedentes y en atención a la recomendación citada en el acta reunión revisión de reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Empresa Pública Tame Línea Aérea del Ecuador TAME EP “En Liquidación, salvo su mejor criterio recomiendo autorice y disponga a la Gerencia Legal realizar el procedimiento pertinente para expedir el REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP “EN LIQUIDACIÓN”;*, documento que es reasignado por el señor Liquidador al Gerente Legal con el siguiente comentario: *“Estimado Marcelo, autorizado, emitir la resolución correspondiente.”;*

Que, el ejercicio de la jurisdicción coactiva de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, “En Liquidación”, debe estar acorde con las disposiciones legales expedidas, para lo cual se requiere la expedición de un Reglamento que permita la recuperación y recaudación ágil y oportuna de valores por créditos establecidos a su favor;

Con los antecedentes expuestos y en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 59 de la Ley Orgánica de Empresas Pública, literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado; y, artículo 130 del Código Orgánico Administrativo,

RESUELVE:

EXPEDIR EL REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DE LA EMPRESA PÚBLICA TAME LÍNEA AÉREA DEL ECUADOR TAME EP, “EN LIQUIDACIÓN”

Disposiciones Preliminares

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- La Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, establece que las empresas públicas, tienen jurisdicción coactiva para la recaudación de los valores adeudados por sus clientes, usuarios o consumidores, y se ejercerá de conformidad con lo establecido en el Código

Orgánico Administrativo.

El presente reglamento regula el procedimiento coactivo de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, "En Liquidación".

Capítulo I **NORMAS PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA.**

Título I **Disposiciones Generales**

Art. 2.- Objeto.- Este reglamento tiene como objeto normar el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, "En Liquidación", para asegurar la recaudación de lo que se deba por concepto de:

1. Recuperación de cartera vencida y de la ejecución coactiva para el cobro de acreencias y/o créditos que mantienen los usuarios, proveedores, contratistas y clientes de la empresa;
2. Recuperación de anticipos entregados y no devengados a proveedores de la empresa;
3. Las obligaciones a favor de la Empresa que se encuentren pendientes por cualquier concepto, incluidas las derivadas de las conclusiones, observaciones y recomendaciones emitidas por la Contraloría General del Estado a través de los informes de auditoría o cualquiera sea su modalidad; y,
4. Las demás establecidas legalmente.

Art. 3.- Principios rectores.- Para la sustanciación del procedimiento coactivo se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República, Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos.

Art. 4.- Fuente y títulos de las obligaciones ejecutables.- La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Reglamento;
2. Títulos ejecutivos;
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la correspondiente Dirección Financiera mediante la Unidad de Contabilidad;
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza; y,
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.

Art. 5.- Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Reglamento para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, "En Liquidación", si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.

Art. 6.- Ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Se aplicará con sujeción a la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, al Código Orgánico Administrativo, a este Reglamento, de acuerdo a lo que establece el Estatuto de Gestión Organizacional por Procesos de Empresa Pública Línea Aérea del Ecuador TAME EP "En Liquidación", y, demás normas del ordenamiento jurídico que fueren aplicables.

Art. 7.- Ejercicio de la ejecución coactiva.- Este ejercicio a nivel nacional le corresponde al Liquidador de la Empresa en forma directa o a través de su delegado quien será el Tesorero o Tesorera de la Empresa.

El procedimiento coactivo se aplicará para la recaudación de pagos no realizados de todo tipo de créditos y cobro de valores adeudados originados por cualquier concepto, o prestación de servicios a los clientes, usuarios o consumidores sean éstos personas naturales o jurídicas, públicas o privadas; y, demás obligaciones económicas generadas a favor de la empresa o derivadas de su actividad.

Art. 8.- Subrogación del servidor público que ejerce la coactiva.- En caso de falta o impedimento del servidor público que debe ejercer la coactiva, subrogará el Director Financiero de la Empresa Pública Línea Aérea del Ecuador TAME EP "En Liquidación".

Título II

De la conformación del proceso para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Art. 9.- Conformación del proceso para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.- Estará conformado por servidores públicos de la siguiente manera: Ejecutor de Coactivas, Secretario – Abogado, Notificadores y Depositario, este último cuando lo amerite.

Art. 10.- Ejecutor de Coactivas.- La o el Ejecutor de Coactivas será el o la Tesorero/a de la Empresa y tendrá las siguientes competencias, atribuciones y obligaciones:

1. Actuar en calidad de Ejecutor de Coactivas como funcionario recaudador de la empresa;
2. Emitir el Requerimiento de Pago Voluntario y Orden de Pago Inmediato;
3. Ordenar y levantar las medidas cautelares cuando se encuentre justificación legal;
4. Suspender el procedimiento de ejecución coactiva en los casos establecidos en el Código Orgánico Administrativo, Código Orgánico General de Procesos, y en el presente Reglamento;
5. Requerir a las personas naturales, jurídicas o sociedades en general, públicas o privadas, información relativa a los deudores, bajo la responsabilidad del requerido;
6. Declarar de oficio o a petición de parte la nulidad de los actos del procedimiento coactivo, de acuerdo a lo establecido en las leyes para el ejercicio de la acción coactiva; y reiniciarlos cuando haya desaparecido la causal o motivo que generó su nulidad;
7. Informar por escrito el desarrollo de sus actividades trimestralmente o, cuando el Liquidador así lo requiera;

8. Sustanciar el procedimiento coactivo de conformidad con este Reglamento y el ordenamiento jurídico vigente;
9. Guardar absoluta reserva sobre el estado de los procedimientos coactivos; y,
10. Las demás establecidas legalmente.

Art. 11.- Secretario-Abogado de Coactiva.- Será un servidor público de la empresa, con título de abogado o doctor en jurisprudencia, quien será designado por el ejecutor de Coactiva de la Empresa, y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Organizar y custodiar la documentación que se genere en el procedimiento de Ejecución Coactiva;
2. Elaborar boletas de notificación;
3. Agregar al expediente y sentar las razones de las notificaciones que hayan efectuado los notificadores externos;
4. Certificar las actuaciones y los documentos que reposen en el procedimiento de ejecución coactiva;
5. Notificar de manera física y electrónica, las providencias que sean dictadas dentro de los procesos de ejecución coactiva;
6. Custodiar los procesos coactivos;
7. Dar fe de los escritos presentados, indicando el día y hora, en que fueron receptados con los correspondientes anexos;
8. Realizar el desglose de los documentos originales, dejando copias certificadas en el proceso.
9. Llevar un registro actualizado en físico y digital de los procesos de ejecución coactiva;
10. Precautelar la buena marcha de la acción coactiva, efectuando el control y seguimiento del proceso, hasta el cobro de la obligación;
11. Mantener un registro de los bienes embargados y secuestrados dentro del proceso de ejecución coactiva;
12. Observar las solemnidades sustanciales en la sustanciación del procedimiento de ejecución coactiva;
13. Mantener un registro debidamente foliado y detallado de los procesos que se tramitan;
14. Guardar absoluta reserva y sigilo respecto a los procesos que conozca en razón de su gestión;
15. Realizar las diligencias ordenadas por la o el Ejecutor de Coactiva;
16. Realizar todas las gestiones a través de las cuales se informe a los deudores sobre el procedimiento de pago de las obligaciones;
17. Verificar que el título de crédito cumpla con los requisitos de ley. En caso de que este no cumpla con los requisitos necesarios para su validez deberá devolverlo al responsable de la emisión del título de crédito; y,
18. Las demás determinadas en la ley, y este Reglamento.

Art. 12.- La posesión del Secretario-Abogado de Coactiva.- Se realizará en la Orden de Pago Inmediato, tendrá vigencia hasta que el proceso de ejecución coactiva concluya o hasta que el ejecutor de coactiva correspondiente, disponga el reemplazo del mismo.

Art. 13.- Coordinador de los secretarios Abogados Externos. - Será un funcionario de la Gerencia Legal, previa designación por el o la Liquidador/a de la Empresa, quien tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Revisión de providencias.
2. Vigilancia y supervisión de los procesos de coactivas asignados a los abogados externos.
3. Revisión de documentos, previo al pago de honorarios.
4. Requerirá informe del estado de los procesos.
5. Coordinación de diligencias.
6. Emitir informes a la o el Ejecutor de Coactivas.

Sección I

De la Contratación de Secretarios Abogados Externos

Art. 14.- De la selección de Personas Naturales y/o Jurídicas Especializadas en Cobranzas. El Liquidador o Liquidadora de la empresa, podrá contratar personas naturales y/o jurídicas especializadas en cobranza para que cumplan con las funciones de secretarios Abogados Externos, mediante la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales, que no generan relación de dependencia con la Empresa, percibiendo un honorario variable de acuerdo a los porcentajes establecidos en este Reglamento.

Art. 15. Responsabilidades de los secretarios Abogados Externos.- Sin perjuicio de las establecidas en el artículo 11 de este reglamento, también son las siguientes:

1. Actuar como "Secretario Abogado Externo", responsable del trámite de los procesos coactivos y diligencias correspondientes para el cobro y recuperación efectiva de los valores;
2. Impulsar la suscripción de convenios de facilidades de pago, por obligaciones pendientes de pago, de los trámites a su cargo, observando el procedimiento y los requisitos legales;
3. Disponer de una oficina adecuada para la atención a usuarios y custodia debida de los títulos de crédito y demás documentación entregada, misma que será verificada periódicamente;
4. Coordinar su acción y gestión con las instancias administrativas correspondientes, debiendo verificar que, en los casos de cumplimiento de obligaciones, se realice el inmediato levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren impuesto al deudor;
5. Para el cobro de honorarios profesionales, deberá remitir el expediente integro en medio físico, en el plazo máximo de 15 días;
6. Suscribir el recibo de los documentos que le fueren entregados para la recuperación de los réditos y valores, asume la obligación de su conservación y custodia, así como la de mantenerlos en reserva y restituirlos;
7. En caso de pérdida de los documentos, entregados, las personas naturales o jurídicas externas, responderán civil y penalmente por su extravío y se le aplicará la multa establecida en el contrato' siendo el o la Ejecutor/a de Coactiva, responsable de presentar las denuncias ante las instancias correspondientes por la pérdida de documentación pública y realizar el trámite para su inmediata reposición;
8. En caso de separación o terminación unilateral del contrato, el Secretario Abogado externo, deberá entregar a la o el Ejecutor/a de Coactiva dentro del plazo de 72 horas, toda la documentación que tenga a su cargo, debidamente clasificada, ordenada, foliada en carpetas individuales y/o por procesos, caso contrario se aplicará el contenido del numeral precedente; y,
9. Mantener actualizada la información correspondiente a: la dirección, teléfono y correos electrónicos de su despacho jurídico, para lo cual notificará a la o el Ejecutor/a de Coactiva, por medio físico o electrónico.

Sección II

Pago de Honorarios

Art. 16.- De los honorarios de los secretarios Abogados Externos.- Se fija como honorarios, los siguientes porcentajes:

Tabla de honorarios		
Desde	Hasta	Porcentaje fijo
\$ 0,01	\$ 10.000,00	10%
\$ 10.000,01	\$ 50.000,00	9%
\$ 50.000,01	\$ 100.000,00	8%
\$ 100.000,01	\$ 200.000,00	7%
\$ 200.000,01	\$ 300.000,00	6%
\$ 300.000,01	\$ 400.000,00	5%
\$ 400.000,01	\$ 500.000,00	4%
\$ 500.000,01	\$ 600.000,00	3%
\$ 600.000,01	\$ 800.000,00	2%
\$ 800.000,01	en adelante	1%

Si producto de la gestión efectuada por los secretarios Abogados Externos se llegare a un acuerdo de pago, la cancelación de los honorarios será a prorrata de acuerdo a las cuotas que vaya cancelando, para el efecto la Tesorera incorporará dichos valores en la liquidación o en la tabla de pagos, así como también tendrá que informar a las Personas Naturales y/o Jurídicas Especializadas en Cobranzas sobre los pagos efectuados.

Art. 17.- Requisitos para cancelación de honorarios.- Para que sean cancelados los honorarios, los secretarios Abogados Externos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Entrega del expediente;
- b) Providencia de archivo de la causa;
- c) Levantamiento de medidas cautelares,
- d) Presentación de la factura por concepto de honorarios profesionales, y,
- e) Certificado de cumplimiento total o de abono a la deuda cuando existiere convenio de pago.

Sección III Del Notificador

Art. 18.- Del Notificador.- La o el Ejecutor/a de Coactivas podrá delegar a los funcionarios de esta Empresa para que colaboren con las notificaciones. También, previo informe podrá recomendar a la o el Liquidador/a de la Empresa la contratación de uno o varios notificadores externos.

Art. 19.- Responsabilidad de los Notificadores.- Los notificadores, tendrán las siguientes responsabilidades:

1. Realizar las notificaciones;
2. Sentar y suscribir las razones de notificación;
3. Presentar registro fotográfico y georeferencial; y,
4. Informe de notificaciones mensuales.

Para el caso de los notificadores externos tendrán las mismas responsabilidades, constantes en este artículo.

Art. 20.- Honorarios del Notificador.- Para el caso de los notificadores externos, nombrados dentro del proceso de coactiva, percibirán por la gestión de notificación que efectúen los valores que constan en el siguiente detalle:

LUGAR	VALORES
Dentro del Cantón Quito	30,00
Fuera del cantón Quito dentro de la provincia de Pichincha	40,00
En otras provincias excepto Pichincha	50,00

Art. 21.- Requisitos para el pago por concepto de notificación.- El Notificador deberá presentar para el pago por notificación los siguientes requisitos:

1. Razón de notificación debidamente suscrita por el coactivado y notificador.
2. En caso de que las notificaciones sean por boletas, se presentará razón de notificación suscrita por el notificador y testigo.
3. Razón de no haber podido notificar suscrita por el notificador y testigo.
4. Informe georeferencial y respaldo fotográfico.
5. Informe de notificaciones efectuadas y no efectuadas.
6. Factura.

Los informes realizados por parte del notificador externo deberán ser presentados a TAME EP en Liquidación” hasta el 22 de cada mes y los pagos serán efectuados el fin de mes.

Los valores que sean pagados al notificador, se le cargarán como costas al procedimiento al coactivado.

Título III Del depositario

Art. 22.- Depositario.- Será una o un servidor público de la empresa designado por la o el Liquidador, su responsabilidad será administrativa, civil y penalmente de los bienes depositados a su cargo.

En caso de ser necesario, el Liquidador de la Empresa, podrá contratar los servicios de un depositario externo, el mismo que no tendrá relación de dependencia y percibirá honorarios, mismos que serán imputados como costas del procedimiento al coactivado.

Si por alguna razón el Depositario dejara dichas funciones, la o el Ejecutor de Coactivas dispondrá la entrega recepción respectiva de todos los bienes que hubieren estado a su cargo y entregará al nuevo Depositario.

El Depositario mantendrá bajo su custodia y guardará inmediatamente los bienes muebles y enseres secuestrados o retenidos ya sea en bodegas arrendadas o que la empresa, proporcione para el efecto. El costo de bodegas estará a cargo del coactivado.

Art. 23.- Responsabilidades de la o el Depositario.- Observarán las atribuciones y responsabilidades previstas en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos, y demás normativa vigente.

Art. 24.- Informes del Depositario.- La o el depositario entregará al Ejecutor de Coactiva correspondiente, un informe trimestral de su gestión o cuando sea requerido.

Art. 25.- Prohibición, sanción del Depositario.- Es prohibido para el depositario usar o aprovecharse de la cosa depositada, por cualquier medio. Tiene la obligación de procurar que dichos bienes rindan frutos en beneficio del dueño del bien y del acreedor.

La o el Ejecutor de Coactiva podrá dejar sin efecto la designación del depositario, que haya actuado en forma negligente, y de ser procedente, en el ejercicio de sus funciones; previo informe remitido por la o el Ejecutor de Coactivas, solicitará a la o el Liquidador/a, inicie el proceso legal correspondiente para proceder a sancionar conforme a la normativa.

La o el depositario será civil y penalmente responsable en caso de destrucción o deterioro doloso o culpable de los bienes a su cargo.

Art. 26.- Honorarios del Depositario Externo.- Por concepto de embargo de bienes muebles e inmuebles.- El depositario percibirá en calidad de honorarios por las diligencias (embargo-entrega del bien para adjudicación) en las cuales intervenga dentro del proceso coactivo los valores respectivos de acuerdo a la siguiente tabla:

HONORARIOS DE DEPOSITARIOS	
VALÚO DEL BIEN HASTA USD	MONTO HONORARIO USD
0,001 hasta 100.000,00	150,00
100.000,01 hasta 300.000,00	300,00
300.000,01 hasta 500.000,00	400,00
500.000,01 hasta 999.999,99	600,00
1'000.000,00 en adelante	800,00

Art. 27.- Embargo de fondos de cuentas o depósitos.- Se deberá designar como Depositario a un servidor de la Dirección Financiera, para el cumplimiento de la orden de embargo de fondos de cuentas o depósitos que se mantengan en el sistema financiero.

Art. 28.- Custodia de bienes muebles e inmuebles.- Los bienes inmuebles y muebles que se encuentren en custodia de los depositarios, los valores que se generen por custodia, parqueadero y demás gastos que incurra, serán regulados de acuerdo a la normativa de Función Judicial que aplique para estos casos.

Título IV

Requerimiento de pago voluntario y facilidades de pago

Art. 29.- El requerimiento de pago voluntario.- El requerimiento de pago se realizará, de acuerdo a lo establecido en el artículo 271 del Código Orgánico Administrativo.

Art. 30.- Facilidades de pago.- Le corresponde al órgano a cargo de la emisión de las órdenes de cobro, otorgar las facilidades de pago.

A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados, se deberán incluir los gastos en los que haya incurrido la empresa para el cobro, hasta la fecha de la petición.

La solicitud debe contener los requisitos establecidos en el artículo 275 del Código Orgánico Administrativo, y así también se aplicarán las restricciones determinadas para la concesión de facilidades de pago determinadas en los artículos 276, 277, 278 del referido cuerpo legal.

Título V

La orden de cobro y la orden de pago

Art. 31.- De la orden de cobro.- El órgano ejecutor tendrá las competencias asignadas en relación con una específica obligación a favor de la empresa en virtud de la orden de cobro competente, la haya notificado.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada. La emisión de las ordenes de cobro están a cargo del o la Director/a Financiero/a de la Empresa o quien haga sus veces.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el órgano ejecutor únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Título VI

Del título de crédito

Art. 32.- Emisión del título de crédito.- El procedimiento de ejecución coactiva se ejercerá aparejando el respectivo Título de Crédito y fundado en la Orden de Cobro, legalmente suscrito por la o el Director/a Financiero/a de la Empresa.

El título de crédito constituye el instrumento que sustenta una obligación, se fundamenta en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación determinados por ley.

Art. 33.- Contenido del Título de Crédito.- El Título de Crédito conforme lo dispone el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, contendrá los siguientes elementos:

1. Número de Título de Crédito;
2. Designación de la administración pública acreedora e identificación del órgano que lo emite;
3. Identificación, nombres y apellidos, cédula de ciudadanía y/o RUC de la persona natural y/o persona jurídica en calidad de deudor;
4. Lugar y fecha de la emisión;
5. Concepto por el que se emite con expresión de su antecedente;
6. Valor de la obligación que represente;
7. La fecha desde la cual se devengan intereses;
8. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión;
9. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

Art. 34.- Recepción.- El Ejecutor de Coactiva, receptorá los Títulos de Crédito y las Ordenes de Cobro, que remita la Dirección Financiera, y dispondrá al Secretario - Abogado, verificar que estos documentos contengan los requisitos determinados en el presente Reglamento, de faltar alguno de ellos, el Ejecutor de Coactivas devolverá dichos títulos de crédito a la Dirección Financiera, a fin de que se los complete.

Una vez verificado los Títulos de Crédito y las Órdenes de Cobro, de satisfacer en su totalidad los requisitos establecidos en este Reglamento, el Secretario - Abogado, suscribirá la recepción respectiva.

Título VII

Del procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva

Sección I

Orden de pago inmediato

Art. 35.- Orden de pago inmediato.- Se produce una vez vencido el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde el siguiente al de la notificación, apercibiéndose que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

En la Orden de Pago Inmediato o en cualquier tiempo antes del remate, se podrá dictar las medidas cautelares tales como, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes, de conformidad a lo previsto en el artículo 281 del Código Orgánico Administrativo, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, sin que precise trámite previo. Las medidas cautelares podrán ser levantadas, si el coactivado demuestra con las respectivas certificaciones, que los bienes sobre los cuales recaen, son no embargables de acuerdo a lo que prescribe el Código Civil o norma pertinente.

Art. 36.- Requisitos de la Orden de Pago Inmediato.- La Orden de Pago Inmediato, deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

1. Denominación: "Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, "En Liquidación";
2. Lugar, fecha y hora de emisión;
3. Número y año del procedimiento de ejecución coactiva que corresponda;
4. Identificación del Órgano Ejecutor, según corresponda;
5. Fundamentación;
6. Antecedentes;
7. Determinación de la orden de cobro y del título de crédito;
8. Identificación del deudor o deudores;
9. Valor total de la deuda que incluye capital e intereses y costas;
10. Medidas cautelares;
11. Designación del Secretario-Abogado de Coactiva;
12. Firma del Ejecutor de Coactiva y Secretario-Abogado de Coactiva.

Sección II

De la notificación al coactivado y notificaciones en el procedimiento para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.

Art. 37.- Notificación.- Emitida la Orden de Pago Inmediato y establecidas las medidas cautelares, de ser el caso, el Ejecutor de Coactiva, dispondrá al Secretario Abogado o Notificador, se proceda con la notificación al coactivado, según lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. La misma que podrá ser practicada por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido, quien a la vez dejará constancia en el expediente del lugar, día, hora y forma de notificación. La notificación se llevará a efecto, conforme a las disposiciones establecidas en el Código Orgánico Administrativo, de la siguiente forma:

a).- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora.

La constancia de esta notificación expresará:

1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.
2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.

b).- Notificación por boleta electrónica a las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.

c).- La notificación telemática se realizará con el envío de dos boletas de notificación al coactivado, en dos días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la notificación por correo electrónico se adjuntará el Requerimiento de Pago Voluntario y Orden de Pago Inmediato, Orden de Cobro y Título de Crédito. El secretario procederá a la notificación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de notificación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la notificación telemática será agregada al expediente.

Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura.

d).- Notificación por boletas. Si no se encuentra personalmente a la persona interesada, se le notificará con el contenido del acto administrativo por medio de dos boletas que se entregarán en días distintos en su domicilio o residencia a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas se fijarán en la puerta del lugar de habitación.

La notificación por boletas a la o el representante legal de una persona jurídica se hará en su domicilio principal, dentro de la jornada laboral, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados, previa constatación de que se encuentra activo.

La notificación de las actuaciones posteriores se efectuará mediante una sola boleta, en caso de que la persona interesada haya fijado su domicilio de conformidad con el Código Orgánico Administrativo.

En los casos descritos en los literales a) y b), deberá sentarse la o las correspondientes razones de notificación en el proceso de ejecución coactiva, bajo responsabilidad del Secretario - Abogado o por el Notificador designado para tal efecto y según el caso.

Si el coactivado o su representante y/o socio o accionista, manifiestan que conoce determinada actuación, petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el expediente, se considerará notificado en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

e).- Notificación a través de uno de los medios de comunicación. El acto administrativo se notificará a través de un medio de comunicación en los siguientes supuestos:

1. Cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.
2. Cuando las administraciones públicas estimen que la notificación efectuada a un solo interesado es insuficiente para garantizar la notificación a todos, siendo, en este último caso, adicional a la notificación efectuada.

3. Cuando esté expresamente autorizado por ley.

La notificación a través de uno de los medios de comunicación es nula cuando la administración pública tiene o puede tener, por cualquier mecanismo legal, acceso a la identificación del domicilio de la persona interesada o es posible practicar la notificación por los medios previstos.

f).- Forma de ejecutar la notificación a través de uno de los medios de comunicación. La notificación prevista en el artículo precedente se efectuará por:

1. Publicaciones que se realizarán en dos fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. Las publicaciones contendrán el texto del acto administrativo y se agregarán al expediente.
2. Mensajes que se transmitirán en dos fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán el texto del acto administrativo. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La notificación por la radio se realizará cuando, a criterio de la administración pública, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

Se puede publicar también a través de los medios de difusión institucionales. Esto no sustituirá a la notificación que deba hacerse a través de uno de los medios de comunicación.

El acto administrativo se considera notificado, transcurridos diez días después de su publicación.

g).- Notificación en el extranjero. En el caso de que la persona interesada se encuentre en el extranjero, la notificación se efectuará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.

Se dejará constancia en el expediente de la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana; o, de la Subsecretaría de Migración o quien hiciere sus veces, que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.

h).- Comunicación entre órganos o entidades. La comunicación entre órganos o entidades pertenecientes a una misma administración pública se efectuará directamente, sin traslados ni reproducciones a través de órganos intermedios.

Puede efectuarse por cualquier medio, siempre que se asegure la constancia de su recepción. Para estas comunicaciones se utilizarán preferentemente medios electrónicos.

La notificación surte efectos desde la fecha que conste en la razón de recepción en el órgano de destino.

Art. 38.- Comparecencia.- El coactivado, al momento de comparecer al proceso, determinará dónde recibirá las notificaciones. Son idóneos los siguientes lugares: el casillero judicial, domicilio judicial electrónico, correo electrónico de una o un defensor legalmente inscrito o el correo electrónico personal, o según lo establecido en el artículo 172 del Código Orgánico Administrativo.

Sección III De la dimisión de bienes

Art. 39.- Dimisión de bienes.- Notificado con la Orden de Pago Inmediato, el coactivado o sus garantes pueden pagar o dimitir bienes en el término de tres días a partir de la notificación; en este último caso, el Ejecutor de Coactiva, a su juicio y precautelando los intereses de la empresa, se reserva la facultad de aceptar o no dicha

dimisión de bienes de conformidad a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo y este Reglamento.

Art. 40.- Aceptación.- Previo a la aceptación de la dimisión de bienes, el o la Ejecutor/a de Coactiva, dispondrá el avalúo del bien o bienes a ser dimitidos; para el efecto, nombrará un perito evaluador, cuya designación se la realizará del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo; para el pago de sus honorarios se aplicará, la normativa de la Función Judicial.

Título VIII

De la liquidación, pago, recaudación y facilidades de pago

Sección I De la liquidación

Art. 41.- Emisión de la Liquidación.- La Dirección Financiera a través de la Unidad de Tesorería de la Empresa Pública Línea Aérea del Ecuador TAME EP "En Liquidación", o quien haga sus funciones, practicará la correspondiente liquidación de los valores adeudados, que contendrá:

1. Denominación: " Empresa Pública Línea Aérea del Ecuador TAME EP "En Liquidación";
2. Nombres completos del o la coactivada;
3. Año y número del Título de Crédito, cuyo pago se persigue;
4. Fecha de vencimiento de la obligación;
5. Fecha de corte de la liquidación;
6. Detalle del valor del capital adeudado;
7. Intereses;
8. Gastos procesales y costas, en lo que corresponda;
9. Otros valores adicionales que genere la obligación;
10. Firma de responsabilidad.

Sección II Del pago

Art. 42.- Del Pago.- El pago de la totalidad de los valores adeudados a la Empresa Pública Línea Aérea del Ecuador TAME EP "En Liquidación", por parte del coactivado, extingue la obligación.

Art. 43.- De la Facilidad de Pago.- En aquellos casos en que el coactivado solicite se le concedan facilidades de pago, el Ejecutor de Coactiva procederá conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Una vez suscrito el convenio de pago, se procederá a realizar el levantamiento de medidas cautelares.

Art. 44.- De las cuotas acordadas.- Las cuotas fijadas a través de las facilidades de pago autorizadas, se destinarán a los siguientes rubros, en el orden que se indica:

1. Intereses;
2. Valor por capital;
3. Costas del procedimiento; y,
4. Otros valores adicionales que genere la obligación.

Art. 45.- Formas de pago.- El pago de los valores adeudados por el coactivado, podrá ser en dinero en efectivo, transferencias a la cuenta de la Empresa, cheque de Gerencia o certificado, girados a la orden de la Empresa Pública Línea Aérea del Ecuador TAME EP "En Liquidación", se reserva la facultad de aceptar otras modalidades de pago.

Sección III Recaudación y facilidades de pago

Art. 46.- Procedimiento.- Todo ingreso proveniente de la recaudación del procedimiento de ejecución coactiva, se realizará mediante depósito o transferencia electrónica a la cuenta que designe para el efecto la Empresa Pública Línea Aérea del Ecuador TAME EP "En Liquidación".

Art. 47.- Facilidades de Pago.- En caso de haber iniciado el procedimiento coactivo, el coactivado podrá solicitar al titular de la Dirección Financiera, la concesión de facilidades de pago.

Art. 48.- Contenido de la Solicitud.- La solicitud de concesión de facilidades de pago contendrá lo siguiente:

1. Designación del titular de la Dirección Financiera
2. Número de Título de crédito o de procedimiento coactivo según corresponda;
3. Nombres y apellidos completos del deudor, o su denominación o razón social, según corresponda, con indicación de número de cédula de ciudadanía o RUC;
4. Su dirección domiciliaria, con indicación de calles, número, urbanización, barrio o ciudadela, y ciudad;
5. Pago inmediato por un valor no menor al 10% de la obligación y la forma en que se pagaría el saldo restante, el mismo que deberá ser cancelado en un plazo no mayor a veinte y cuatro meses;
6. Garantía por la diferencia, y/o consigne los datos del garante o fiador; y,
7. Dirección electrónica o medio en el cual recibirá las notificaciones que le corresponda.

Título IX Del embargo, avalúo y remate de bienes

Sección I Del embargo

Art. 49.- Orden de embargo.- El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, conforme lo establecido en el Código Orgánico Administrativo.

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimita bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato;
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate;
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso; y,
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

Art. 50.- Prelación del embargo.- El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar;
2. Los de mayor liquidez a los de menor;
3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución;
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

Se prohíbe la adopción de medidas cautelares o el embargo de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

Art. 51.- Embargo de bienes muebles.- El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario designado en el proceso de ejecución coactiva, para que queden en custodia de este.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

Art. 52.- Embargo de bienes inmuebles o derechos reales.- Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad el certificado en el que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

Art. 53.- Embargo de participaciones, acciones, derechos inmateriales y demás derechos de participación de personas jurídicas.- El embargo se ejecutará con su notificación al representante de la entidad en la que la o el deudor sea titular, momento desde el cual, bajo responsabilidad personal de la o del notificado, este efectuará el registro del embargo en los libros a su cargo o se notificará a la autoridad competente.

A partir de la fecha de notificación, con la orden de embargo, la o el depositario designado por el órgano ejecutor, ejerce todos los derechos que le correspondan a la o al deudor.

El órgano ejecutor, dispondrá además, las inscripciones que estime adecuadas en tutela de los intereses de terceros, en los registros correspondientes.

Art. 54.- Embargo de créditos.- El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor.

La o el deudor de la o del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

Art. 55.- Embargo de dinero y valores.- Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

Una vez realizado el secuestro o embargo de valores, el Depositario designado dentro del proceso de ejecución coactiva en el término improrrogable de tres días de realizada la aprehensión, realizará el depósito de estos valores, en la cuenta que fije la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, "En Liquidación". Una vez ejecutado el procedimiento antes indicado por parte del Depositario, este elaborará y remitirá el correspondiente informe de diligencias y novedades al funcionario Ejecutor de Coactivas.

Art. 56.- Auxilio de la fuerza pública.- Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que el funcionario Ejecutor de Coactivas, Secretario Abogado y Depositario Judicial, les soliciten para el ejercicio de su potestad.

Art. 57.- De los contratos de servicios o bodegaje.- Para el caso de embargos de bienes muebles que requieren el apoyo de guardianes, estibadores y más servicios, previo informe remitido por la o el Ejecutor/a de Coactiva a él o la Liquidador/a solicitará la contratación del personal que fuere necesario, así como de las instalaciones, bodegas o locales para almacenar los bienes embargados, gastos que se cargarán a la cuenta del coactivado, debiendo el Depositario respaldar dichos pagos con los respectivos documentos y recibos de soporte.

Art. 58.- Descerrajamiento y allanamiento.- Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presume que existen bienes embargables, el Ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador correspondiente del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehendieren muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas de la o del Ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el ejecutor y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de todo lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

Art. 59.- Preferencia de embargo.- El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por las o los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por la o el Ejecutor en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará a la o al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

La o el depositario de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por la o el ejecutor.

Art. 60.- Subsistencia y cancelación de embargos.- Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por las o los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por la o el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley. Para su registro el órgano Ejecutor notificará a la o al juzgador, que dispuso tales medidas y a la o al registrador con la orden de adjudicación.

Art. 61.- Embargos preferentes entre administraciones públicas.- Los embargos practicados en procedimientos coactivos de una administración pública con crédito preferente de conformidad con el régimen común, no pueden cancelarse por embargos decretados posteriormente por otros órganos ejecutores.

Estas administraciones públicas tienen derecho para intervenir como terceros coadyuvantes en el procedimiento de ejecución coactiva y a hacer valer su prelación luego de satisfecho el crédito del primer órgano ejecutor.

Sección II

Reglas generales para el remate.

Art. 62.- Procedimientos de remate.- Según el tipo de bien y sin perjuicio de las reglas específicas previstas en el Código Orgánico Administrativo, se seguirán los siguientes procedimientos de remate:

El remate ordinario se aplicará a todo bien para el que no se haya previsto un procedimiento específico.

La venta directa se debe emplear cuando los bienes de los que se trate sean semovientes y el costo de su mantenimiento resulte oneroso, a juicio del órgano ejecutor; sean bienes fungibles o de artículos de fácil descomposición o con fecha de expiración y en cualquier tipo de bienes, cuando en el remate no se haya llegado a la realización del bien.

Art. 63.- Avalúo.- Practicado el embargo, se procederá al avalúo de los bienes, con la participación de peritos y de conformidad con las normas técnicas.

Si se ha designado un depositario, este comparecerá al avalúo y podrá formular observaciones.

Si se trata de inmuebles, el avalúo pericial no será inferior al último practicado por el gobierno autónomo descentralizado competente, más un 33%. Este avalúo podrá ser impugnado.

Art. 64.- Peritos.- El órgano ejecutor puede designar uno o varios peritos según la importancia y dificultad en la práctica del avalúo.

El órgano ejecutor determinará el lugar, fecha, día y hora para que, con juramento, se posesionen las o los peritos y concederá un plazo, no mayor a cinco días, que podrá ser prorrogado por una sola vez a petición de la o del perito, salvo casos especiales debidamente motivados, para la presentación de sus informes.

Los gastos, costas, valores de los peritajes, incurridos en la administración, custodia y control de los bienes embargados y secuestrados en el procedimiento coactivo, serán cargados a la cuenta del coactivado, lo que se informará a la o el Contador/a o quien haga sus funciones para que se incluyan en la liquidación respectiva.

Art. 65.- Determinación del avalúo.- Practicado el embargo o secuestro de bienes muebles e inmuebles, el Ejecutor de Coactiva, designará al perito evaluador, seleccionándolo del listado de peritos acreditados por el Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta la especialización y el bien materia del avalúo. Los honorarios de los Peritos se sujetarán a la normativa de la Función Judicial.

Con el informe o informes periciales, el órgano ejecutor notificará al deudor para que formule sus observaciones en un término de tres días.

Con el pronunciamiento de la o del deudor o sin él, el órgano ejecutor determinará el valor de los bienes para continuar con el remate.

El criterio de las o los peritos no será vinculante para el órgano ejecutor.

Sección III Remate Ordinario

Art. 66.- Remate de bienes.- El remate de los bienes de la persona ejecutada, sean estos muebles o inmuebles, se efectuará a través de una plataforma informática de la empresa, o de alguna entidad del sector, observándose el procedimiento que se señala a continuación.

Si son varios los bienes embargados, la subasta puede hacerse, unitariamente, por lotes o en su totalidad, según convenga a los intereses de la recaudación, debiendo constar este particular en los avisos respectivos.

Los bienes embargados también se podrán rematar en entidades públicas o privadas autorizadas por el órgano ejecutor.

Art. 67.- Posturas del remate.- El aviso del remate deberá ser publicado en la plataforma informática de la entidad, con el término de por lo menos veinte días de anticipación a la fecha del remate. La plataforma recibirá las ofertas desde las cero horas hasta las veinticuatro horas del día señalado para el remate.

Adicionalmente y con fines de publicidad, el aviso del remate será publicado en otros medios electrónicos, impresos o escritos.

La o el ejecutado podrá pagar la obligación con depósito bancario o transferencia bancaria electrónica dentro del mismo término.

En el remate en línea, las o los postores entregarán, mediante depósito bancario o transferencia bancaria electrónica el 10% de la postura realizada. Si la postura contempla el pago a plazo, se entregará el 15% de la postura realizada.

El órgano ejecutor podrá participar en el remate con cargo a su crédito estando exento del depósito del 10%), salvo que en la audiencia única se hayan admitido tercerías coadyuvantes, en cuyo caso participará en las mismas condiciones que las o los otros postores.

Art. 68.- Requisitos de la postura.- Las posturas presentadas para primer señalamiento, no podrán ser inferiores al 100% del avalúo pericial efectuado.

A partir del segundo señalamiento se admitirán posturas que en ningún caso podrán ser inferiores al 75% del avalúo pericial efectuado.

En tercer señalamiento, se realizará el remate sobre la base de la mitad del precio del avalúo.

Art. 69.- Formas de pago. En el remate de bienes muebles, todo pago se hará al contado, sin que puedan admitirse ofertas a plazo, a menos que el órgano ejecutor y la o el ejecutado convengan lo contrario.

De existir posturas iguales se preferirá la que se haya ingresado en primer lugar.

Art. 70.- Prohibición de intervenir en el remate. Las personas que hayan intervenido en el procedimiento de ejecución, las y los servidores públicos de la respectiva administración, así como sus cónyuges, convivientes y parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, no podrán adquirir los bienes materia del remate.

Art. 71.- Derecho preferente de los acreedores.- Las administraciones públicas acreedoras tienen derecho preferente para adjudicarse los bienes ofrecidos en remate, a falta de posturas por el 100% del bien, caso contrario por el valor de la mejor postura presentada.

Este derecho puede ejercerse antes de la fecha de adjudicación en el remate ordinario.

Art. 72.- Calificación de las posturas.- Una vez acreditados los valores de las posturas, el órgano ejecutor señalará día y hora para la audiencia pública, en la que podrán intervenir las o los postores. El órgano ejecutor procederá a calificar las posturas teniendo en cuenta la cantidad ofrecida, el plazo y demás condiciones. Preferirá las que cubran al contado el crédito, intereses y costas del órgano ejecutor.

El acto administrativo de admisión y calificación de las posturas se reducirá a escrito, se notificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al de la realización de la audiencia y debe comprender el examen de todas las que se hayan presentado, enumerando su orden de preferencia y describiendo con claridad, exactitud y precisión todas sus condiciones.

Art. 73.- Posturas iguales.- Si hay dos o más posturas que se conceptúan iguales, el órgano ejecutor, de considerar que son las mejores, dispondrá en la misma audiencia la adjudicación de la cosa al mejor postor. En este remate no se admitirán otras u otros postores que los señalados en este artículo y todo lo que ocurra se hará constar sucintamente en acta firmada por el órgano ejecutor y las o los postores que quieran hacerlo.

Art. 74.- Postura del acreedor y los trabajadores. La o el acreedor puede hacer postura con la misma libertad de cualquier persona y, si no hay tercerías coadyuvantes, podrá imputarla al valor de su crédito sin acompañar la consignación del 10%.

Las o los trabajadores pueden hacer postura con la misma libertad de cualquier otra persona e imputarla al valor de su crédito sin consignar el 10% aunque haya tercería coadyuvante.

Si el avalúo de los bienes embargados es superior al valor del crédito materia de la ejecución, consignará el 10% de lo que la oferta exceda al crédito.

Art. 75.- Retasa y embargo de otros bienes.- En el caso en que no haya postores, la o el acreedor podrá solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanudará el proceso de remate con el nuevo avalúo o pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados.

Si el valor ofrecido al contado no alcanza a cubrir el crédito de la o del ejecutante, se procederá a la venta directa.

Art. 76.- Nulidad del remate.- El remate será nulo en los siguientes casos:

1. Si se verifica en día distinto del que sea señalado por el órgano ejecutor;
2. Si no se ha publicitado el remate en la forma ordenada por el órgano ejecutor;
3. Si la o el adjudicatario es una de las personas prohibidas de intervenir en el remate, siempre que no haya otra u otro postor admitido;
4. Si la o el adjudicatario es un sujeto que haya intervenido en colusión o para beneficio de la o del deudor o de cualquiera de las personas inhabilitadas para intervenir en el remate.

La nulidad en los casos del numeral 1 y 2, únicamente puede reclamarse con la impugnación del acto administrativo de calificación definitiva.

La nulidad por las causales previstas en los numerales 3 y 4 puede proponerse como acción directa ante las o los juzgadores competentes en razón de la naturaleza de la obligación ejecutada, dentro de seis meses de efectuado el remate. De las costas y los daños originados en la nulidad que se declare, responden solidariamente la o el adjudicatario y la o el deudor, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que haya lugar.

La nulidad podrá ser declarada de oficio o a petición de persona interesada en la audiencia. De lo que se resuelva no habrá recurso alguno.

Si se declara la nulidad del remate se señalará nuevo día para el remate.

Art. 77.- Adjudicación.- Dentro del término de diez días de notificado el acto administrativo de calificación de posturas, la o el postor preferente consignará el valor ofrecido de contado, hecho lo cual, el órgano ejecutor emitirá la adjudicación que contendrá:

1. Los nombres y apellidos completos, cédula de identidad o pasaporte, estado civil, de la o del deudor y de la o del postor al que se adjudicó el bien;
2. La individualización prolija del bien rematado con sus antecedentes de dominio y registrales, si es del caso;
3. El precio por el que se haya rematado;
4. La cancelación de todos los gravámenes inscritos con anterioridad a su adjudicación;
5. Los demás datos que la o el ejecutor considere necesarios;

Los gastos e impuestos que genere la transferencia de dominio se pagarán con el producto del remate.

Las costas de la ejecución coactiva, que incluirán el valor de los honorarios de peritos, interventores, depositarios y abogados externos, son de cargo de la o el coactivado/a.

El órgano ejecutor dispondrá que una vez notificada la adjudicación se proceda a la devolución de los valores correspondientes a las posturas no aceptadas.

Si la cosa rematada es inmueble quedará hipotecada, por lo que se ofrezca a plazo, debiendo inscribirse este gravamen en el correspondiente registro, al mismo tiempo que el traspaso de propiedad. Del mismo modo, la prenda se conservará en poder de la o del acreedor prendario mientras se cancela el precio del remate.

Art. 78.- No consignación del valor ofrecido.- Si la o el postor no consigna la cantidad que ofreció al contado, se mandará a notificar a la o al postor que siga en el orden de preferencia, para que consigne, en el término de diez días, la cantidad ofrecida y así sucesivamente.

En este caso, la o el anterior postor pagará las costas y la quiebra del remate ocasionadas por la falta de pago, con la cantidad que haya consignado al tiempo de hacer la postura y si falta, con otros bienes.

Art. 79.- Quiebra del remate.- Se llama quiebra del remate, la diferencia entre el precio aceptado por la o el postor cuya oferta se declaró preferente y el ofrecido por la o el postor a quien se adjudique lo rematado.

Art. 80.- Protocolización e inscripción del acto administrativo de adjudicación.- El acto administrativo de adjudicación se protocolizará para que sirva de título y se inscribirá en el registro que corresponda.

Art. 81.- Tradición material.- La entrega material de los bienes rematados, se efectuará por la o el depositario de dichos bienes, de acuerdo con el inventario formulado al tiempo del embargo.

Las divergencias que ocurran se resolverán por el mismo órgano ejecutor. Esta decisión se puede impugnar ante las o los juzgadores competentes.

La tradición material se efectuará, de ser el caso, con la intervención de la Policía Nacional.

Art. 82.- Calificación definitiva e impugnación judicial. El órgano ejecutor, dentro de los tres días siguientes a la presentación de la postura única o del día señalado para la subasta expedirá el acto en el que se declare cuál es la mejor postura, prefiriendo la que satisfaga de contado el crédito de la administración pública y estableciendo el orden de preferencia de las demás.

Esta resolución puede ser impugnada por la persona ejecutada, tercerista coadyuvante o postor calificado, dentro

de los tres días contados desde la fecha de su notificación, ante las o los juzgadores competentes. En este caso, la administración pública notificará la realización de la audiencia decretada a las o los intervinientes en el procedimiento para que hagan valer sus derechos.

Art. 83.- Pago a la o al acreedor.- De la cantidad que se consigne por el precio de la cosa rematada, se cancelará lo adeudado a la empresa los valores que se adeuden por capital, intereses, y costas. El sobrante se entregará a la o al deudor, salvo que el órgano ejecutor haya ordenado su retención, a solicitud de otro órgano ejecutor o juzgado.

Art. 84.- Régimen de recursos.- Serán apelables exclusivamente el acto administrativo de admisión y calificación de posturas y el acto administrativo de adjudicación.

Título X

De las responsabilidades, administración y control de los bienes embargados

Art. 85.- Inventario. El embargo de los bienes que se haya decretado por el Ejecutor de Coactiva, lo realizará el Depositario quien, previo inventario en el que se hará constar el estado en que se encuentran esos bienes, los mantendrá en su custodia, registro, mantención y cuidado.

Art. 86.- Preservación de los bienes.- En relación a los bienes embargados dentro del procedimiento coactivo, la Dirección Administrativa prestará las facilidades al Depositario para preservar la integridad y buen estado de dichos bienes.

La Dirección Financiera a través de la Unidad de Tesorería, será la responsable del control y seguimiento de las pólizas de seguros de los bienes embargados en los procedimientos de ejecución coactiva, no asegurados por los coactivados y que se estimen necesarios contratarlas.

Art. 87.- Elaboración de inventarios.- Le corresponde al Depositario, la responsabilidad de elaborar y mantener los inventarios actualizados de bienes embargados y secuestrados, su preservación, salvaguardia y protección adecuada.

Título XI

Del juicio de excepciones a la coactiva, de las tercerías en procedimiento de ejecución coactiva, Insolvencia, Quiebra, Auditorías y Baja de Títulos de Crédito.

Sección I Excepciones

Art. 88.- Oposición de la o del deudor.- La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes.

El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que:

1. La demanda ha sido interpuesta.
2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en el Código Orgánico Administrativo.
3. Se han rendido las garantías previstas.

Art. 89.- Excepciones.- Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de la Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, “En Liquidación”., únicamente puede oponerse las siguientes excepciones:

1. Incompetencia del órgano ejecutor;
2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante;
3. Inexistencia o extinción de la obligación;
4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida;
5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título de crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito;
6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes;
7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue;
8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

Art. 90.- Oportunidad. La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días, conforme así lo determina el artículo 329 del Código Orgánico Administrativo.

Sección II Tercerías

Art. 91.- Tercerías coadyuvantes.- Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

Art. 92.- Tercerías excluyentes.- La tercería excluyente de dominio solo puede proponerse presentando título que justifique la propiedad o protestando, con juramento, hacerlo en un término no menor de diez días ni mayor de treinta.

Art. 93.- Efectos de la tercería excluyente.- La tercería excluyente presentada con título de dominio suspende el procedimiento de ejecución coactiva hasta que la o el juzgador competente, resuelva, salvo que la o el ejecutor prefiera embargar otros bienes de la o del deudor, en cuyo caso debe cancelar el primer embargo y proseguir el procedimiento coactivo.

Si se la deduce con protesta de presentar el título posteriormente, no se suspende la coactiva, pero si llega a verificarse el remate, no surtirá efecto ni podrá ordenar la adjudicación, mientras no se tramite la tercería.

Art. 94.- Patrocinio.- Las tercerías excluyentes propuestas en el juicio coactivo, serán patrocinadas por los servidores estatutariamente responsables de ejercer la defensa y patrocinio de la empresa.

Sección III Insolvencia y Quiebra

Art. 95.- Insolvencia o quiebra de la o del deudor.- La Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, “En Liquidación” promoverá la declaración de insolvencia o quiebra de la o del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que los bienes embargados o el producto de los procedimientos de remate no permitan solucionar íntegramente la deuda.

Para tal efecto, la Gerencia Legal, previo informe remitido por la o el Ejecutor/a de Coactivas se encargarán del patrocinio e impulso de estas causas en la justicia ordinaria.

Sección IV Auditorías

Art. 96.- Auditorías.- La Empresa Pública TAME Línea Aérea del Ecuador TAME EP, “En Liquidación”., podrá en cualquier momento ordenar la realización de la o las auditorías que sean necesarias para la comprobación del buen manejo de los procedimientos de ejecución coactiva.

Sección V Baja de Títulos de Crédito

Art. 97.- Baja de los títulos de crédito.- Los títulos de crédito emitidos podrán ser dados de baja por el Titular del área responsable que los emitió, previo informe motivado, en los siguientes casos:

1. Por prescripción y caducidad, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
2. Por disposición emitida por autoridad judicial y administrativa; y,
3. Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en el presente reglamento, cuya falta cause su nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

Disposiciones Generales

Primera.- En el caso de existir Convenios de Pago vigentes, a la fecha que fenezca el plazo de Liquidación, estos serán entregados al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, previo informe del Director Financiero, en donde se detallara el valor pendiente de pago, número de cuota y plazo, para que el referido Ministerio, continúe con su recaudación.

El Director Financiero, mediante correo electrónico notificará de esta novedad a los coactivados, deudores, para que estos continúen con el pago, en la cuenta que destine el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Segunda.- Los honorarios fijados dentro del presente instrumento, se aplicarán tanto a los procesos iniciados con Código de Procedimiento Civil y Código Orgánico Administrativo.

Disposición Derogatoria

Única.- Deróguese la Resolución No. TAME-GG-2018-000001 de 15 de enero de 2018, así como toda norma de igual o inferior jerarquía que se oponga o no guarde concordancia con la presente resolución y todas sus posteriores reformas.

Disposiciones Finales

Primera.- En lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará el Código Orgánico Administrativo, Código

Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico General de Procesos y demás normativa pertinente.

Segunda.- Encárguese a la Dirección de Administrativo y Tecnologías la notificación y difusión del presente instrumento.

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárguese a la Dirección Financiera y Gerencia Legal.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Roberto Carlos Cordova Bernal
LIQUIDADOR

Referencias:

- TAME-TAME-2024-0595-M

Anexos:

- tame-gl-2024-0436-m0792926001729205675.pdf
- correo_electronico_-_convocatoria_reunion0178553001729205676.pdf
- acta_reunion_firmada-signed0010609195001729205676.pdf
- reglamento_coactiva_final0032206001729205677.doc
- tame-df-2024-0336-m0932596001729217713.pdf
- tame-tame-2024-0537-m_(1).pdf
- tame-tame-2024-0595-m_(1).pdf
- hoja_de_ruta_tame-tame-2024-0595-m.pdf

Copia:

Señor Magíster
Eduardo Gonzalo Valverde Freire
Director Financiero

Señor Magíster
Marcelo Vinicio Fernandez A.
Gerente Legal

Señora Ingeniera
Julia Cristina Alvarado S.
Directora de Administrativo y Tecnologías

Señor Abogado
Homero Eduardo Alquina L.
Secretario de Coactiva

Señor Magíster
Renato Vladimir Cevallos Moreno
Analista Legal

Señor Abogado
Cesar Xavier Cevallos Cabrera
Especialista Legal

Señora Contadora Pública Auditora
Lilet Alexandra Paredes
Jueza de Coactiva

cc/mf



Firmado electrónicamente por:
ROBERTO CARLOS
CORDOVA BERNAL

**SUPERINTENDENCIA DE PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES****RESOLUCIÓN N° SPDP-SPDP-2024-0011-R****EL SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 2 del artículo 18 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) establece que todas las personas tienen derecho a acceder libremente a la información generada en entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas;

Que el numeral 5 del artículo 61 CRE determina que los ecuatorianos tienen derecho a fiscalizar los actos del poder público;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 245 del 7 de febrero del 2023 se publicó la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (“LOTAIP”), en cuyo artículo 1 declara, como su objeto, “*garantizar y regular el derecho de acceso a la información pública en cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, la ley; y, de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano*”;

Que el artículo 7 LOTAIP estatuye que el derecho de acceso a la información pública “*comprende el derecho a buscar, acceder, solicitar, investigar, difundir, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir información*”; que “[*t*]oda la información producida, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones establecidos en la presente Ley, la normativa vigente y en los instrumentos internacionales aprobados y ratificados por el Estado ecuatoriano”; y que, “[*c*]ualquier persona, de forma individual o representando a una colectividad o cualquier grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá solicitar el acceso a la información pública”;

Que el literal a) del artículo 8 LOTAIP incluye, como sujetos obligados por sus normas, a los “*organismos y entidades que conforman el sector público, en los términos de los artículos 225 y 313 de la Constitución de la República del Ecuador, misma en la que se incluyen las empresas públicas*”, entre otros;

Que, de conformidad con el inciso primero del artículo 9 LOTAIP, los sujetos obligados “*deberán promover, garantizar, transparentar y proteger el derecho de acceso a la información pública, permitir su acceso y proteger los datos reservados, confidenciales y personales que estén bajo su poder*”;

Que el artículo 23 LOTAIP señala que, en lo que atañe a la Función de Transparencia y Control Social, “[*e*]l Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado, Superintendencias y todo organismo de control, adicionalmente, publicarán el texto íntegro de las resoluciones ejecutoriadas, así como sus informes producidos en todas sus jurisdicciones”;

Que el inciso primero del artículo 6 del Reglamento General de la LOTAIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 484 del 24 de enero del 2024, establece que los sujetos obligados deberán conformar “*Comités de Transparencia*”;

Que, al tenor de los incisos tercero y cuarto del citado artículo 6 *idem*, son las máximas autoridades de los sujetos obligados quienes tienen a su cargo “*definir la integración de los Comités de Transparencia, para lo cual considerarán las unidades administrativas internas que sean custodias de la información*”; en cuyo caso, tales Comités “*serán presididos por la o el servidor responsable, designado por la máxima autoridad institucional, del acceso a la información pública en cada institución*”;

Que a través de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (“LOPD”), publicada en el Quinto Suplemento del Registro Oficial N° 459 del 26 mayo del 2021, se creó la Superintendencia de Protección de Datos Personales como un órgano técnico de control, con

potestad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica y autonomía administrativa, técnica, operativa y financiera;

Que el artículo 83 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales determina que “(...) Son atribuciones del Superintendente de Protección de Datos Personales, a más de las señaladas en la Ley y este Reglamento, las siguientes: (...) 5. Aprobar y expedir normas internas, resoluciones y manuales que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Autoridad a su cargo (...)”;

Que mediante resolución N° SPDP-SPDP-2024-0001-R del 2 de agosto del 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 624 del 19 de agosto del 2024, el Superintendente de Protección de Datos Personales aprobó el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Arranque de la Superintendencia de Protección de Datos Personales;

EN EJERCICIO de las facultades y atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Confórmese el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Superintendencia de Protección de Datos Personales (“SPDP”), como instancia institucional responsable de vigilar y hacer cumplir las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública previstas en la CRE y la LOTAIP, así como los lineamientos y directrices emitidas por la Defensoría del Pueblo; y désignese como sus integrantes a los siguientes servidores:

- a. Al responsable de la Planificación y Gestión Estratégica o su delegado, quien lo presidirá;
- b. Al Director Administrativo Financiero;
- c. Al responsable de la Gestión Interna Administrativa, quien hará las veces de secretario;
- d. Al responsable de la Gestión Interna Financiera; y,
- e. Al responsable de la Gestión Interna de Administración de Talento Humano.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Los Intendentes Generales, Directores y Responsables de Unidad, además de todos los servidores involucrados en el funcionamiento del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la SPDP, serán los encargados de la ejecución de esta resolución.

Segunda.- El Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la SPDP, en un término no mayor a quince días contados a partir de la vigencia de esta resolución, elaborará su agenda y reglamento de funcionamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 21 de octubre del 2024.



Firmado electrónicamente por:
FABRIZIO ROBERTO
PERALTA DIAZ

FABRIZIO PERALTA-DÍAZ

SUPERINTENDENTE DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.